

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 plus; semestre, 15; año, 30
 » 12 » » 22,50 » 45

Suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Los que de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cinco días desde su publicación, sólo se servirán por medio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 abril 1917).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 12 de marzo último para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 1.º de octubre del corriente año.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1917. — Gasset. — Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta 21 abril 1917).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la comunicación elevada por el Presidente del Consejo Superior de Emigración, interesando que por las Autoridades y funcionarios dependientes de este

Ministerio se reconozca validez a la cartera de identidad que para uso de emigrantes ha sido creada con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de septiembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo interesado y se recomiende a las mencionadas Autoridades y funcionarios que faciliten la ejecución del servicio de referencia para su más perfecto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1917. — Ruiz Jiménez. — Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta 21 abril 1917).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Automóviles.

CIRCULAR

En la *Gaceta* de 19 del corriente se ha publicado el proyecto de reglamento para la circulación de vehículos de tracción mecánica.

En el anuncio se dispone se abra información pública sobre el mismo durante todo el mes de mayo, a cuyo fin se recibirán en este Gobierno civil cuantas observaciones o modificaciones al mismo se presenten; debiendo advertirse que los pliegos en que se formulen tengan el tamaño de 32 centímetros de alto por 22 centímetros de ancho.

Como el proyecto de reglamento modifica grandemente el actual y abarca también los vehículos de dos y tres ruedas, se llama la atención de los automovilistas y motoristas, y de los particulares y entidades a quienes pueda interesar este asunto, para que coadyuven a los fines que persigue la Administración aportan-

do las observaciones que en su experiencia hayan podido recoger.

Zaragoza, 21 de abril de 1917.

El Gobernador,
JUAN ZABÍA BERNAD

Caminos vecinales.

Anuncio.

Habiendo solicitado los Sres. Alcaldes de Belchite y Almonacid de la Cuba se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de Almonacid de la Cuba y pasando por la «Serratilla» termine en Belchite, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 21 de abril de 1917.

El Gobernador,
JUAN ZABÍA BERNAD

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

1.º20 por 100 de pagos.

4.º trimestre de 1916.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de pagos del 4.º trimestre de 1916 a pesar de las circulars publicadas en los *Boletines* núm. 245 correspondiente al día 16 de octubre de 1916 y núm. 79 correspondiente al día 2 del actual.

En la última de las citadas, se les concedió un plazo de diez días para cumplimentar el mencionado servicio, y habiendo transcurrido con exceso el citado plazo, en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico vigente de la Administración económico-provincial aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado imponer a los Ayuntamientos negligentes las multas que determina la escala del art. 184 de la ley Municipal y que se detallan en la relación siguiente, las cuales deberán satisfacerse en la Tesorería de esta Delegación dentro del plazo de diez días siguientes al en que tenga publicación esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL, despachándose en caso contrario contra los morosos el correspondiente apremio y sin perjuicio de que cumplan el servicio, pues de lo contrario se nombrarán comisionados que pasen a recoger los citados documentos, devengando las dietas reglamentarias por cuenta de los Ayuntamientos morosos.

Con sujeción a los artículos 10, 11 y 113 del Reglamento de Procedimientos, pueden los Ayuntamientos pedir la condonación de la multa ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el término de quince días desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETÍN, bien entendido que dicho recurso no suspenderá la realización de las multas con arreglo al art. 8.º del mismo Reglamento.

Zaragoza, 19 de abril de 1917.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Relación que se cita.

Multa de 17.50 pesetas.

Ayuntamientos de Ardisa, Berruenco, Carenas, Fayón, Lección, Luna, María de Huerva, Muel, Paracuellos de Jiloca, Plenas y Tobed.

Multa de 37.50 pesetas.

Ayuntamientos de Belchite, Gallur y Maella.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

Dispuesto por Real orden de 13 de noviembre último se invitara al Real Automóvil Club de España para que formulara un proyecto de Reglamento de circulación de las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecánico para viajeros o mercancías, con o sin remolque, y de uso público o particular, y cumplido dicho encargo por dicha Sociedad en 10 del actual.

Esta Dirección general se ha servido disponer que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden citada, publicada en la *Gaceta* de 15 de noviembre, se inserte el proyecto de Reglamento en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, abriéndose información pública sobre el mismo, a cuyo fin en todos los Gobiernos civiles se recibirán cuantas peticiones referentes a observaciones o modificaciones al mismo en ellos se presenten, debiendo procurar lo sean en pliegos al tamaño de 22 centímetros de ancho por 32 de alto, para su uniformidad y unión, durante todo el mes próximo de mayo, los cuales foliados y cosidos en forma que puedan ser fácilmente leídos, con una cubierta en que se exprese la provincia que corresponde y el objeto, seguidas de un índice de peticiones con su ligero extracto, el informe y propuesta de la Jefatura de Obras Públicas y el del Gobierno civil, con los anteriores documentos, se remitirán a este Centro directivo del 15 al 20 de junio próximo, debiendo en los Gobiernos civiles en que no se haya presentado petición alguna, sustituir éstas en el volumen a remitir por una certificación del Gobierno civil que así lo atestigüe, y en todo caso el informe y propuesta sobre el proyecto de la Jefatura de Obras Públicas y Gobierno civil.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo procurar quede publicado el proyecto de Reglamento en el *Boletín Oficial* de esa provincia dentro de los meses actual. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.—El Gobernador civil de la provincia de...

PROYECTO DE REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros o mercancías, con o sin remolque y de uso público, por las carreteras y caminos públicos, redactado por el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento de la Real orden de 13 de noviembre de 1916.

Reglamento para la circulación de automóviles

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º La circulación de toda clase de vehículos cualquiera que sea su tracción, por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales, travesías de poblaciones, aun cuando éstas hayan sido construídas o se construyan por los Municipios y que hayan de entrar en los pliegos de las Estaciones, se ajustarán a los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.º Los vehículos de tracción mecánica de dos y tres ruedas serán considerados como motocicletas, y los automóviles los de cuatro ruedas.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Automóviles.

Art. 3.º Para que pueda autorizarse la circulación de un automóvil, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal modo que su funcionamiento y empleo no constituya una especial de peligro y que, a voluntad del conductor, no produzcan ruido, a fin de evitar el espanto de las bestias salvajes o carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas estarán contruídos de modo que no tengan escapes, con objeto de...

sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán, además, la resistencia adecuada a la presión a que deban funcionar.

Los órganos destinados a la dirección y manejo del vehículo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberán tener ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria. Los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán a la vista, y durante la noche convenientemente alumbrados.

Los aparatos de dirección serán robustos y permitirán girar al vehículo con facilidad y seguridad.

Deberá estar provisto, por lo menos, de dos sistemas de frenos, independientes uno del otro; cada uno de dichos frenos habrá de ser lo suficientemente enérgico para, por sí solo, detener la marcha del vehículo. Uno de dichos frenos deberá accionar sobre las ruedas motrices rápidamente en forma tal que detenga la rotación de éstas; la acción de este freno deberá efectuarse sobre las ruedas o sobre los miembros solidarios de éstas.

Los automóviles destinados al transporte de mercancías o materiales o al servicio público de viajeros y que puedan transportar más de seis pasajeros a la vez, deberán tener un mecanismo que pueda impedir, aun en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás en el caso de que uno de los frenos dejase de funcionar.

Los automóviles cuyo peso exceda de 250 kilogramos deberán tener un mecanismo que permita la marcha del vehículo hacia atrás, a voluntad del conductor.

Deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave en sus frentes, y de los faroles que se especifican más adelante.

Motociclos.

Para que pueda autorizarse la circulación de un motociclo deberá reunir éste las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) que preceden, y además las siguientes:

Deberá hallarse provisto, por lo menos, de un freno que accione sobre la rueda o ruedas motrices con tal energía que detenga o atenúe la acción del motor.

Asimismo deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave y de un farol que, durante la noche, además de señalar su presencia, deberá alumbrar la placa delantera de matrícula.

Reconocimiento y matrícula.

Art. 4.º Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizado su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrículas.

Para obtener el reconocimiento de un automóvil o motociclo, su propietario dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo correspondiente con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además una certificación del aduano correspondiente, expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite, y que justifique la percepción de los derechos del tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en su totalidad o en parte, son extranjeras, para su montaje en España o para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se acompañará una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia. Tanto la certificación, en su caso, como la declaración jurada, se presentarán acompañadas de un duplicado, que se unirá al expediente después de cotejado, devolviéndose el original debidamente anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver a utilizarse.

El Gobernador civil comisionará al Ingeniero, nombrado al efecto, para que examine la referida instancia, compruebe los datos suministrados y someta al vehículo a las pruebas y ensayos que considere precisos, con objeto de cerciorarse de si reúne o no las condiciones expresadas en el artículo 3.º

El Ingeniero encargado de llevar a cabo la comprobación y pruebas, una vez efectuadas éstas, extenderá un acta, que remitirá a la Jefatura de Obras Públicas, por si ésta

tuviera alguna observación especial que hacer. Si el resultado fuese satisfactorio y la Jefatura en cuestión no pone obstáculo a la circulación del vehículo, el Gobernador civil expedirá al interesado un certificado de reconocimiento, cuyo certificado servirá de permiso de circulación, quedando ésta de hecho autorizada en España por todas las vías mencionadas en el artículo 1.º, sujetándose a las prescripciones de este Reglamento, a las generales que se dicten por la Dirección General de Obras Públicas y a las especiales que puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de las vías públicas u obras de arte.

Art. 5.º La nota descriptiva a que se hace referencia en el artículo precedente, deberá facilitar los datos siguientes:

A) Para los automóviles:

Nombre del constructor.

Clase del motor.

Número de fabricación de éste.

Número de cilindros de que consta.

Potencia del mismo expresada en HP.

Clase de transmisión.

Número de velocidades.

Número de frenos y sus condiciones.

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Longitud total del coche.

Espacio disponible para la carrocería, con las dos dimensiones siguientes:

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.

Ancho de este último.

Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas o neumáticos anteriores, en mm.

Idem id posteriores, en mm.

Clase de ruedas.

Forma del carruaje.

Número total de asientos.

Peso total en orden de marcha.

Aparatos de aviso.

Nombres, apellidos y señas del domicilio del propietario.

B) Para los motociclos:

Marca del motociclo.

Clase del motor (expresando si tiene o no válvulas).

Número de fabricación de éste.

Número de cilindros de que consta.

Potencia del mismo, expresada en HP.

Sistema de enfriamiento.

Sistema de encendido.

Sistema de avance.

Sistema de engrase.

Carburador.

Sistema de arranque.

Sistema de transmisión.

Número de frenos y sus condiciones.

Clase de suspensión.

Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas, en mm.

Aparatos de aviso.

Idem del alumbrado y su clase.

Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos.

Carrocería lateral (syde-car) o plataforma:

Marca de ésta.

Forma.

Número de asientos.

Peso en kilogramos.

Art. 6.º En caso de que el Gobernador civil no considere satisfactorio el resultado del reconocimiento o de las pruebas, o de negarse a verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada a la Dirección General de Obras Públicas.

Certificado de aptitud.

Art. 7.º Nadie podrá conducir un automóvil o motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará al Ingeniero citado en el artículo 4.º, a fin de que examine los antecedentes y documentos referentes a la aptitud del interesado, haciéndole

Las preguntas y sometiéndole a las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que más adelante se detallan, otorgará o no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no exime a su titular de la responsabilidad personal o subsidiaria de la empresa o particular de que, en su caso, pudiera depender, respecto a los daños que pueda causar.

Todo aspirante que solicite certificado de aptitud para conducir automóviles o motocicletas, deberá justificar previamente, que reúne uno de los tres requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de veintitrés años.
- b) Ser mayor de diez y ocho y justificar documentalmente hallarse legalmente emancipado.
- c) Ser mayor de diez y ocho años y presentar autorización escrita del padre o tutor, con el visto bueno de la Alcaldía de su domicilio.

La edad se justificará por la certificación del Registro civil.

Para los súbditos extranjeros será precisa la exhibición de documento visado por el Consulado correspondiente que acredite uno de los tres requisitos citados.

Los certificados de aptitud expedidos para conducir automóviles, no facultarán a sus titulares para conducir motocicletas; ni los que se hubieren obtenido para conducir esta clase de vehículos podrán autorizar a sus titulares para conducir automóviles.

Los interesados deberán acompañar a la instancia que eleven al Gobernador civil, dos fotografías cuyo tamaño será de 4,5 por 4,5 centímetros.

El Ingeniero a que se hace referencia en este artículo y en el 4.º, deberá ser mecánico, si lo hay en la localidad y, en su defecto, de Caminos. En la provincia en que esté o resulte vacante el cargo, se hará su nombramiento por la Dirección General de Obras Públicas, a propuesta del Gobernador civil correspondiente, refrendándose por la citada Dirección General los nombramientos de aquellos Ingenieros que desempeñan dicho cargo en la actualidad.

Art. 8.º Toda persona que haya obtenido en España, hasta la fecha de la publicación de este Reglamento, certificado de aptitud para conducir automóviles, deberá proveerse, dentro del plazo de cuatro meses, de un nuevo certificado confeccionado con arreglo a nuevo modelo.

El canje de los certificados actuales por los nuevos, que será gratuito, deberá efectuarse en el Gobierno civil de la provincia en que residan, y al presentarse los interesados a efectuarlo, facilitarán dos fotografías de las dimensiones indicadas en el artículo precedente. Los Gobiernos civiles efectuarán el canje de los certificados entregando los de nuevo modelo con el mismo número, fecha y lugar de expedición que tengan respectivamente, los que para el canje les sean presentados; recogerán los certificados del modelo actual y anotando en ellos que han sido canjeados, los remitirán con un ejemplar de la fotografía del interesado al Gobernador civil de la provincia que hubiese expedido el certificado recogido.

Transcurridos los cuatro meses, los certificados de aptitud que no hubiesen sido canjeados, quedarán anulados, y sus titulares, si desean conducir automóviles o motocicletas, deberán someterse a todas las formalidades prescritas en este Reglamento para los nuevos conductores.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, aquellos conductores que acrediten cumplidamente haberse encontrado en el extranjero hasta el momento en que se presentaran a efectuar el canje.

Los conductores de automóviles y motocicletas, titulares de certificados de aptitud extranjeros, sólo podrán conducir aquellos vehículos consignados en los permisos internacionales respectivos, y esto únicamente durante el plazo de validez de estos documentos.

Si hubiesen de conducir otro vehículo que no fuese el consignado en el permiso internacional, deberán proveerse de un certificado de aptitud expedido por las Autoridades españolas, con arreglo a lo prescrito en este Reglamento.

Art. 9.º La tarifa aplicable a los reconocimientos de conductores y expedición de los certificados respectivos, será la siguiente:

- | | |
|--|----|
| 1.º Por reconocimiento de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste..... | 30 |
| 2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación..... | 20 |
| 3.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste..... | 15 |
| 4.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación..... | 10 |
| 5.º Por cada reconocimiento anual posteriores al primero, de automóviles destinados al servicio público de viajeros..... | 15 |
| 6.º Por cada reconocimiento semestral posteriores al primero, de automóviles tractores y remolques: Por cada vehículo tractor..... | 10 |
| Por cada remolque..... | 5 |
| 7.º Por examen de aptitud para conducir automóviles comprendido el certificado..... | 15 |
| 8.º Por examen de aptitud para conducir motocicletas, comprendido el certificado..... | 10 |

Registros.

Art. 10. En el Gobierno civil de cada provincia habrá un Registro de este servicio, por lo que a la provincia se refiera.

El Real Automóvil Club de España, por delegación del Ministerio de Fomento, llevará los registros generales de automóviles y motocicletas y de conductores de estos vehículos.

Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán a los interesados que no omitan ninguno de los datos consignados en los respectivos cuestionarios, quedando prohibido terminantemente que se autorice la circulación de un vehículo cuyo propietario no hubiese facilitado todos los datos correspondientes al mismo, que se detallan en el artículo 5.º

Mensualmente, la Cámara Oficial citada remitirá a todas las Jefaturas de Obras Públicas los impresos necesarios para que los Ingenieros Jefes los devuelvan a dicha entidad con los datos que, por corresponder a los vehículos o conductores inscritos el mes anterior, deban inscribirse en los correspondientes Registros generales, cuidando mucho de que no haya omisiones de ninguno de los datos que figuren en los impresos que reciban del Real Automóvil Club de España, y teniendo en cuenta que en el caso de que durante el mes anterior no hubiese nuevas inscripciones que anotar en los referidos impresos, deberán devolver estos haciendo constar en ellos esa circunstancia. La devolución al Real Automóvil Club de España de los impresos mencionados, deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 11. Con el fin de que en el Registro general de automóviles y motocicletas figuren todos los datos necesarios, los propietarios de estos vehículos y las personas que los hubiesen poseído, estarán obligados a facilitar al Real Automóvil Club de España los datos que éste solicite referentes a los vehículos de las clases mencionadas que posean o hubiesen poseído.

Si alguna persona se negase a facilitar los datos solicitados o no contestase a las comunicaciones que recibiese dentro del plazo que les fuera señalado, y que nunca podrá ser menor de ocho días, contados desde la fecha en que se entregase la comunicación en el domicilio del interesado, dicha Cámara Oficial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en que resida el interesado. Recibida esta comunicación por el Gobernador civil, éste impondrá una multa de 50 pesetas por la infracción cometida a esta disposición y reiterará la demanda, fijando un nuevo plazo de ocho días para su contestación, advirtiéndole al interesado que incurrirá en una nueva multa de cinco pesetas por cada día que retrase la contestación pedida.

Art. 12. Toda persona o entidad que adquiera un automóvil o motociclo usado y ya matriculado en España, estará obligada a ponerlo en conocimiento, indicando al propio tiempo el nombre de la persona o entidad de la que hubiese adquirido el vehículo, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su domicilio, la que tomará nota de ello, y al enviar la relación mensual al Real Automóvil Club de España, hará en la misma la oportuna indicación

para que dicha entidad haga la correspondiente anotación en el Registro general.

Idéntica notificación deberá hacer toda persona o entidad que traspase a otra la propiedad de uno de los vehículos mencionados.

Dichas notificaciones a las Jefaturas de Obras Públicas deberán hacerse, por escrito, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiese llevado a efecto la transacción.

Los contraventores a esta disposición serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Los dueños de automóviles o motocicletas que, por haberseles extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

La obtención de estos duplicados no podrá ocasionar a los interesados otros gastos que el de la póliza correspondiente a la instancia en que formulen su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento se prohíbe terminantemente que un mismo automóvil o motociclo se matricule en dos provincias distintas, o más de una vez en la misma. Únicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real Automóvil Club de España sobre los motivos alegados por el solicitante, se podrá autorizar que un automóvil o motociclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor a estas disposiciones será multado por cada falta que cometa contra esta disposición, y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubiera obtenido, posteriores al primero, para un mismo vehículo, y los anulará, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España, para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán al Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motocicletas solicite de ellos esta entidad.

Art. 14. Los automóviles importados a España antes de 8 de junio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores desearan matricularlos, deberán dirigirse a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que residen exponiendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

Dicho Centro oficiará al Real Automóvil Club de España para que éste, previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehículo en cuestión ha estado matriculado en alguna provincia de España, y, en caso afirmativo, con qué número e inicial; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este podrá entonces dirigirse al Gobernador civil de la provincia en que hubiera estado matriculado el coche, en demanda del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 15. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos o más certificados de aptitud, en el Registro general de conductores de automóviles y de motocicletas mencionado en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos a dichos conductores, al certificado de aptitud que hubiesen obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de concederse un certificado de aptitud a un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Club de España los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el Registro general constase que éste había obtenido anteriormente otro certificado de aptitud, le será denegado el que solicita.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles o motocicletas, así como las penalidades y multas que les impusieren los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernativas se servirán dar cuenta, de oficio, al Real Automóvil Club de España, de todas las penalidades y multas que, en su caso, impongan a los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella entidad anote dichos extremos en el Registro general correspondiente.

CAPÍTULO III

CIRCULACIÓN

Art. 16. Los automóviles y motocicletas que circulen por las vías mencionadas en el artículo 1.º deberán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el artículo 4.º, y sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán a las Autoridades y a sus Agentes cuantas veces los reclamen.

Art. 17. Todo automóvil o motociclo que circule por carreteras o poblados deberá llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motocicletas, una de ellas en la parte anterior, y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrícula se substituyan por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total o parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión o por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura a una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas irá marcada la contraseña de la provincia; a continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de inscripción en el Registro;

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinten las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán substituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo;

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial o letra alguna colocada antes de la contraseña o después del número. También se prohíbe que los automóviles y motocicletas que además de estar inscritos en España lo estuviesen en el extranjero lleven, mientras circulen por España, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que representa a la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el artículo 31 del presente Reglamento;

g) Las contraseñas, por provincias, serán las siguientes:

Alicante = A.
Almería = AL.
Albacete = ALB.
Avila = AV.
Barcelona = B.
Badajoz = BA.
Vizcaya = BI.
Burgos = BU.
Coruña = C.
Cádiz = CA.
Cáceres = CAC.
Castellón = CAS.
Ciudad Real = CR.
Córdoba = CO.
Cuenca = CU.
Gerona = GE.
Granada = GR.
Guadalajara = GU.
Huelva = H.
Huesca = HU.
Jaén = J.
Lérida = L.
León = LE.

Logroño = LO.
 Lugo = LU.
 Madrid = M.
 Málaga = MA.
 Murcia = MU.
 Oviedo = O.
 Orense = OR.
 Palencia = P.
 Navarra = PA.
 Baleares = PM.
 Pontevedra = PO.
 Santander = S.
 Salamanca = SA.
 Guipúzcoa = S.
 Segovia = SEG.
 Sevilla = SE.
 Soria = SO.
 Tarragona = T.
 Canarias = TE.
 Teruel = TER.
 Toledo = TO.
 Valencia = V.
 Valladolid = VA.
 Alava = VI.
 Zaragoza = Z.
 Zamora = ZA.

	Placa anterior.	Placa posterior.
	—	—
	mm.	mm.
<i>Automóviles.</i>		
Altura de las cifras y letras.....	75	100
Longitud uniforme del guión.....	12	15
Longitud de cada letra o cifra.....	45	60
Espacio entre cada letra o cifra.....	30	35
Grueso uniforme de los trazos.....	7	8
Altura de la placa.....	100	120
<i>Motociclos.</i>		
Altura de las cifras y letras.....	50	60
Longitud uniforme del guión.....	10	12
Longitud de cada letra o cifra.....	35	45
Espacio entre cada letra o cifra.....	15	20
Grueso uniforme de los trazos.....	5	6
Altura de la placa.....	60	75

Las placas delanteras de los motociclos deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras o dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas o placas que por motivo de conciertos sobre impuestos o por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo a lo dispuesto por este artículo, lleven los automóviles y motociclos, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motociclos deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Cuando circulen por carretera es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse a otros vehículos, a peatones y a los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motociclos deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faroles colocados en su parte delantera, uno a cada costado, y un tercero, de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del artículo 18.

Los motociclos, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros o luces cuya intensidad deslumbré.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motociclos no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y suprimir todo ruido del motor.

(Continuará).

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas o automóvil entre la estación del Ramo de Cariñena y la oficina del Ramo de Daroca, sirviendo a Paniza y Mainar (38 kilómetros), bajo el tipo máximo de dos mil novecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en esta Administración principal y Estafetas de Daroca y Cariñena, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio de Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel de undécima clase que se presenten en esta Administración principal o en las referidas Estafetas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 21 de mayo próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos el día 26 del mismo mes a las once horas.

Zaragoza, 21 de abril de 1917. — El Administrador principal, Juan J. Solsona.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Emilio Copóns Martín, vecino de Mequinenza, una solicitud que ha presentado en 18 de los corrientes pidiendo la concesión de 50 pertenencias para una mina de lignito con el nombre de «Soledad» núm. 1.324, sita en el término de Mequinenza, paraje llamado «Val de Tamarín».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 3.ª estaca de la mina «Mercedes» y se medirán al este 500 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde esta se medirán al S. 1.000 metros, y se colocará la 2.ª estaca; desde esta se medirán al O. 500 metros, y se colocará la 3.ª estaca; y desde ésta se medirán al N. 1.000 metros, y se llegará al punto de partida, cerrando el perímetro de las 50 pertenencias solicitadas. Todos los rumbos están referidos al N. magnético.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la Ley.

Zaragoza, 21 de abril de 1917.—Carmelo Salarnier.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente militar de segunda clase Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza:

Hace saber: Que el día cinco de mayo próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de harina de primera clase, carbón de cok para hornos, cebada, paja para pienso, carbón de cok para cocinas, carbón vegetal y leña gruesa para cocinas, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la «Nota»)

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Nota. A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

- Harina de primera clase fuerte, 51 pesetas.
- Cebada, 32 id.
- Paja para pienso, 3'10 id.
- Leña, 4 id.
- Carbón vegetal de encina, 12 id.
- Idem de cok, 10'50.

Zaragoza, 18 de abril de 1917. — El Jefe del Detall, Luis Caja.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en calle...., número, habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciando para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio.... (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza... de.... de 191...

(Firma del exponente).

SECCIÓN SEXTA

Ainzón.

Hasta el 15 de mayo próximo se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que lo acrediten.

Ainzón, 20 de abril de 1917. — El Alcalde, Severo Bellido.

Calcena.

Por todo el presente mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los propietarios de este término municipal hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa la presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

Calcena, 16 de abril de 1917. — El Alcalde, Timoteo Perales. — José Monreal, Secretario.

Cuarto de Huerva.

Durante el plazo de quince días se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los propietarios hayan tenido en sus riquezas previa presentación de documentos que lo justifiquen.

Cuarto de Huerva, 18 de abril de 1917. — El Alcalde, Félix Gajón.

Epila.

Hasta el día 30 de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los

contribuyentes de este distrito municipal hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Epila, 15 de abril de 1917. — El Alcalde, Bonifacio Viñuales.

Herrera de los Navarros.

Hasta el día 15 del próximo mes de mayo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los propietarios de este término municipal hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que legalmente las justifiquen.

Herrera de los Navarros, 19 de abril de 1917. — El Alcalde, Juan Rubio.

Las Cuerlas.

Con el fin de proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año 1918, se admitirán hasta el día 5 de mayo actual, en la secretaría del Ayuntamiento, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los documentos que las justifiquen y con nota de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Las Cuerlas, 18 de abril de 1917. — El Alcalde, Fernando Torrijo.

Mequinenza.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Farmacia de esta villa, con la dotación anual de 639 pesetas 5 céntimos que le corresponde con arreglo a la Real orden de 15 de septiembre de 1906, cuya dotación será satisfecha por trimestres vencidos, consignándose en el presupuesto municipal.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía dentro de los treinta días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo se proveerá.

Mequinenza, 18 de abril de 1917. — El Alcalde, Silverio Rodas.

Hasta el día 15 del próximo mes de mayo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes de este término municipal hayan sufrido en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentando al efecto los documentos legales que lo acrediten y el haber satisfecho los derechos reales sobre transmisión de bienes, para formar el oportuno recuento de ganadería y los apéndices al amillaramiento para el año 1918.

Mequinenza, 18 de abril de 1917. — El Alcalde, Silverio Rodas.

Monreal de Ariza.

Hasta el día 20 de mayo del año corriente se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que justifiquen haber satisfecho a la Hacienda pública el impuesto de derechos reales.

Monreal de Ariza, 17 de abril de 1917. — El Alcalde ejerciente, Esteban Palacios.

Sástago.

Desde la fecha de la publicación de este anuncio hasta el día 15 de mayo próximo, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus respectivas riquezas, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Sástago, 18 de abril de 1917. — El Alcalde, Antonio Ordobás.

Sierra de Luna.

Hasta el día 20 de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes de este término hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos que acrediten el pago del impuesto de derechos reales correspondientes.

Sierra de Luna, 17 de abril de 1917. — El Alcalde, Angel Pérez.

Villafeliche.

Confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios sobre los artículos de paja y leña de esta villa, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año corriente, estará

de manifiesto al público, en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Villafeliche, 20 de abril de 1917. — El Alcalde, Manuel Lóbez.

Urrea de Jalón.

Hasta el 20 de mayo próximo se admitirán en la secretaria del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica, edificios y solares y pecuaria, previa presentación de los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Urrea de Jalón 19 de abril de 1917. — El Alcalde, Joaquín Cobos.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — Pilar

Rectificación.

En el edicto publicado el día 20 del corriente en el BOLETÍN OFICIAL núm. 94 dando cuenta del nombramiento de Síndicos en la quiebra de la comerciante de esta plaza señora viuda de D. Vicente Daroca, se dijo por error material que éstos eran, además de D. Francisco Riera, los señores D. Eugenio Ayala Piquer y D. Enrique Beladier Jiménez, en lugar de D. Enrique Ayala y D. Eugenio Beladier.

Lo que se publica a los efectos oportunos.

Zaragoza. — Pilar.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre incendio en el almacén de muebles y lanas sito en la planta baja de la casa número veintiséis de la calle de Espoz y Mina, de esta población, ocurrido en la madrugada del día veintiocho de Marzo último, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a D. Manuel Ferrández, Conde de Torreflorida, cuyo domicilio se ignora, para que como propietario en nuda propiedad de la finca antes expresada, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, en el término del quinto día, al objeto de ofrecerle el procedimiento en la forma que determina el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — El Secretario, P. O. de D. Basilio Paraiso, Vicente Arregui, O. H.

Zaragoza. — Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal ejerciente de la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el incidente de pobreza que luego se expresará, tramitado en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza, a doce de abril de mil novecientos diez y siete. El Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal, ejerciente de la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar de la misma; habiendo visto este incidente promovido por D. Francisco Sanz Navarro, D. Mariano Sanz Arruego y D. Juan Sanz Arruego, todos ellos con residencia en Lecinena y representados por el Procurador D. Miguel Peinado y dirigidos por el Letrado D. Javier Comín, en solicitud de que se les declare pobres en sentido legal para litigar contra Julián y Amado Muño Sanz y contra quien se crea con derecho a la herencia de D. Mariano Sanz Navarro, sobre reclamación de los bienes que éste poseía a su fallecimiento; constituidos en rebeldía y representados por los estrados del Tribunal, siendo parte el Sr. Abogado del Estado; y — Resultando: que.....

Fallo. — Que debo declarar y declaro pobres en sentido le-

gal a D. Francisco Sanz Navarro, D. Mariano Sanz Arruego y D. Juan Sanz Arruego para litigar contra D. Amado Muño Sanz y D. Julián Muño Sanz y contra quien se creyere con derecho a los bienes poseídos a su muerte por D. Mariano Sanz Navarro, con derecho a disfrutar los beneficios que la ley concede a los de su clase. Publíquese edicto en que se insertará el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — A. de Castro.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, se expide el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza, a doce de abril de mil novecientos diez y siete. — A. de Castro. — D. S. O., P. O. de D. Basilio Paraiso: Cándido Arregui, Oficial habilitado.

Zaragoza. — Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal ejerciente de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades civiles impuestas a Pablo Lambán Bona, en causa sobre hurto de alfalfa, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, el siguiente inmueble embargado al procesado:

Una casa-cueva, sita en la calle del Ensanche de la villa de Zuera; que confronta por la derecha con Francisco Bienzobas, por la izquierda y espalda con monte: justipreciada en doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 14 de mayo próximo viniente, a las diez y treinta minutos, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecho el descuento del veinticinco por ciento, ya mencionado por ser segunda subasta; pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª Que no existen títulos de propiedad, corriendo a cargo del rematante el adquirirlos.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso de Castro. — P. D. de D. Angel Arnau, Fortunato Bartolomé.

Orcera.

D. Ramón Olivares López, Juez interino de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario bajo el número ciento setenta y seis del año próximo pasado, sobre muerte de un hombre, desconocido hasta hoy, que fué hallado en el sitio de Barranco Colorado, de este término, en la noche del veintitrés de diciembre último, cuyas señas son: como de unos cincuenta y cuatro años de edad, estatura mediana, regularmente musculado, pelo abundante, de color gris, rizado, bigote escaso y barba rala del mismo color, iris de color gris claro; vestía dos chaquetas negras, un chaleco a cuadrillos, una camisa de rayas, un pañuelo de color al cuello, pantalón de color oscuro: parece que el desconocido se dedicaba a hacer dibujos para marcar ropas, y según refirió en ésta, había corrido muchos sitios, entre otros Italia, ignorándose su nombre, apellidos y circunstancias personales del mismo, si bien parece era natural de Zaragoza y casi todos los individuos de su familia eran bizzoberos.

En su virtud se cita y llama a los parientes del interfecto así como a toda persona que le conociera y pueda contribuir a su identificación, para que en el término de veinte días, siguientes a la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado a declarar.

Al propio tiempo, y a los efectos del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se ofrece el procedimiento a los herederos del interfecto que se crean perjudicados.

Dado en Orcera, a catorce de abril de mil novecientos diez y siete. — Ramón Olivares. — P. S. M., Ricardo Molina.

Imprenta del Hospicio.